Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00058-00
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S. NIT No.900.361.147-7
DEMANDADA: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA

El togado que representa al extremo activo de esta ejecución, con sendos documentos incorporados al proceso digital solicita el impulso el proceso y en especial que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Sobre el particular esta judicatura considera conveniente precisar:

1.- El memorialista envió al correo institucional del juzgado un acto que se identifica como notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, no obstante, es evidente la ausencia en el mismo de dato adjunto que permita siquiera afirmar que ese email contiene los anexos obligatorios para entenderse surtida la notificación en debida forma a su deudora, para que así pueda de la misma emanar los efectos procesales pretendidos.

2.- En fecha 9 de septiembre de 2020 se recibió documento de un profesional del derecho que actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el que contiene escrito de contestación de la demanda manifestando que no se opone a las pretensiones de la misma, acepta la existencia de la obligación, informa de la realización de una Conciliación entre el ente Distrital y su ejecutante adosando además copia de esa acta, por último, no propone excepciones.

De lo observado, se tiene que no es posible ahora proferir la decisión que ruega el togado de la ejecutante, esto por cuanto al realizar una revisión del acta de conciliación que adosa al expediente digital, se observa que las facturas objeto de este cobro compulsivo hacen parte del acuerdo suscrito entre quien ejecuta asistida por su representante legal suplente y el Distrito de Santa Marta, en esa representado por la Secretaría de Salud Distrital. Téngase presente, que la conciliación en una forma extra procesal o procesal de precaver o concluir un litigio, la misma además debidamente constituida presta merito ejecutivo.

Por tanto, se pondrá en conocimiento de la activa, el Acta de Conciliación contenida en el expediente digitalizado, y que ostenta fecha de celebración 2 de julio de 2020, para que se pronuncie sobre ese punto y su interés o no de continuar con este cobro ejecutivo.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la ejecutante el Acta de Conciliación contenida en el expediente digitalizado, con fecha de celebración 2 de julio de 2020 entre la representante legal suplente de la sociedad acreedora y el Distrito de Santa Marta, para que se pronuncie sobre la misma atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada KELY KARINA MELENDEZ CAPELLA como apoderada judicial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en este asunto en los precisos términos del mandato conferido.

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce2bfc71e7f341d4394cf08832f4b397766bfcc46f786ee03e16b0f86222982a
Documento generado en 14/05/2021 02:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00041-00
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG NIT No.891.701.124-6
DEMANDADO: NILSON SINNING SUAREZ C. C. No.73.158.836

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado en el que solicita se dicte sentencia.

Revisado el proceso se observa que el ejecutante, remitió a un correo eléctrico del que afirma corresponde a su ejecutado una notificación del auto de mandamiento de pago, hecho que se verificó de acuerdo con la fecha que se registra en ese email el día 9 de julio del pasado año, constancias que se encuentran incorporadas al expediente digital, informa el togado que así le dio cumplimiento a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, recuérdese que el mandamiento de pago proferido en este asunto lo fue el 12 de febrero de 2020, y la norma sobre la que se ampara el abogado, se expidió el 4 de junio de 2020. En este punto resulta oportuno recordar las reglas que se aplican cuando se presenta un cambio o modificación de legislación en materia procesal, hecho que se conoce como tránsito de legislación, las que se encuentran recogidas en el inciso 2° del artículo 624 del C.G.P. "…Sin embargo, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando … comenzaron a surtirse las notificaciones…"

Al haberse ordenado en el auto de mandamiento de pago que la notificación se hiciera bajo los tramites de los artículos 290 a 293 del ibidem, a esa ritualidad debía someterse el ejecutante para darle a conocer a su ejecutado el contenido del cobro compulsivo, su demanda y anexos, de suerte que imperaba ese procedimiento con la notificación a través de una empresa de correos, en la dirección física aportada con el libelo.

Por lo que, al proceder a realizar el acto de notificación a un correo electrónico que además tampoco está reconocido en este proceso, resulta improcedente aceptar ese acto como aquel que cumple con la rigurosidad que impone el ordenamiento para proseguir con la ejecución.

Así mismo se recibió oficio No. 156 de fecha 21 de abril de 2021, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, en donde se comunica embargo de remanente, se tomará atenta nota.

Así las cosas, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante para que proceda a notificar en debida forma a su ejecutado de la orden de pago emitida dentro de este asunto el 12 de febrero de 2020, atendiendo lo considerado en esta decisión.

TERCERO: Tómese atenta nota del embargo de remanente en caso de remate o terminación del proceso o se llegare a desembargar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 226-29098 de propiedad del señor NILSON ANTONIO SINNING SUAREZ dentro del presente proceso, hasta la suma límite de $77.531.901

Oficiar por secretaria al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5220fcda68e24ca5148f4a36b5bb0abe0d1f12daa9ff67fa41fa3982bbe27774**
Documento generado en 14/05/2021 02:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2019-00432-00
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
Demandado: SOFIA AGUILAR DE ELJAUDE –CC 32.211.322
COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO – CC 36.556.099
LILIA ISABEL AGUILAR SEQUEA– CC. 33.210.936

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de abril de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y devolución de dineros a las partes.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Aduce el recurrente que la liquidación del crédito fue aprobada por $62.779.624 más las costas que fueron $1.386.000, para un total de $64.165.624 y en el proveído recurrido se anotó que ambas liquidaciones arrojan la suma de $64.207.624, por lo que solicita se aclare. Agregó que en el auto se dijo que se han cancelado mediante títulos judiciales $31.540.208 y solo ha recibido $25.489.356, fraccionados en 4 Títulos por valor de $7.898.546, $7.088.397, $4.867.087 y $ 5.635.326.

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE.

Impartido el trámite de ley por secretaría la pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

La tensión en este asunto es aclarar a cuánto ascienden las sumatorias de las liquidaciones de crédito y costas y verificar la cantidad de dinero entregada a la activa.

De la revisión del expediente digitalizado se observa que este anteriormente vino al despacho por la solicitud de ampliación del límite del embargo presentada por el apoderado ejecutante, ahora recurrente, quien señaló que la liquidación de crédito y costas arrojó la cantidad de $64.165.624,06.

Luego esta judicatura procedió a revisar el resultado de las liquidaciones de crédito y costas corroborando que su valor no era el señalado por la activa, si no la cantidad de $64.207.624, cifra que ratificamos una vez más, toda vez que el abogado insiste que el valor de la liquidación de las costas es de $1.386.000, cuando en realidad este valor equivale a las agencias en derecho fijadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y al momento de liquidar las costas a aquel concepto se le agregaron $42.000 por “NOTIFICACIONES”, recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el art. 361 del C.G.P., las costas están integradas por las expensas y gastos sufragados en el proceso y las

agencias en derecho; por lo anterior, no hay lugar a corregir la sumatoria de las liquidaciones practicadas.

En lo que atañe al dinero recibido manifiesta el recurrente que ha recibido por títulos judiciales la suma de $25.489.356 y no los $31.540.586 que se dejaron sentados en el auto de terminación; para probar su decir anexó cuatro (4) constancias de pagos de títulos judiciales por la cuantía.

Con el propósito de darle claridad a este punto nos permitimos incorporar a esta providencia el pantallazo que arroja el portal web del Banco Agrario de Colombia cuando se hizo la consulta de los títulos que se constituyeron por descuentos efectuados a la demandada Sofía Aguilar.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Rad 432/2019

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 33211322 **Nombre** SOFIA AGUILAR

Número de Títulos 29

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
442100000342151	8020187124	COOFAMCOV COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2009	21/05/2010	$ 599.148,00
442100000346694	8020187124	COOFAMCOV COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2009	21/05/2010	$ 1.279.986,00
442100000351097	8020187124	COOFAMCOV COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2009	21/05/2010	$ 599.148,00
442100000355909	8020187124	COOFAMCOV COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2009	21/05/2010	$ 599.148,00
442100000360021	8020187124	COOFAMCOV COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2009	19/05/2010	$ 599.148,00
442100000364582	8020187124	COOFAMCOV COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2009	19/05/2010	$ 599.148,00
442100000368597	8020187124	COOFAMCOV COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2009	21/05/2010	$ 1.279.986,00
442100000378245	8020187124	COOFAMCOV COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2010	19/05/2010	$ 495.140,00
442100000930847	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	08/03/2021	$ 845.472,00
442100000935274	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2019	08/03/2021	$ 845.472,00
442100000940581	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2020	08/03/2021	$ 845.472,00
442100000946379	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	12/02/2020	08/03/2021	$ 845.472,00
442100000948021	8917011246	COOEDUMAG COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2020	08/03/2021	$ 1.485.199,00
442100000951241	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2020	08/03/2021	$ 909.728,00
442100000952806	8917011246	COOEDUMAG COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2020	08/03/2021	$ 1.485.199,00
442100000955640	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2020	08/03/2021	$ 877.600,00
442100000957988	8917011246	COOEDUMAG COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2020	08/03/2021	$ 1.485.199,00
442100000960192	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	14/05/2020	08/03/2021	$ 877.600,00
442100000962005	8917011246	COOEDUMAG COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2020	08/03/2021	$ 1.485.199,00
442100000965537	8917011246	COOEDUMAG COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2020	08/03/2021	$ 3.172.948,00
442100000966208	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2020	08/03/2021	$ 877.600,00
442100000968787	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2020	08/03/2021	$ 877.600,00
442100000971183	8917011246	COOEDUMAG COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2020	08/03/2021	$ 1.485.199,00
442100000973916	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	20/08/2020	08/03/2021	$ 877.600,00
442100000975122	8917011246	COOEDUMAG COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2020	08/03/2021	$ 1.485.199,00
442100000977981	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/2020	08/03/2021	$ 877.600,00
442100000979339	8917011246	COOEDUMAG COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2020	08/03/2021	$ 1.485.199,00
442100000982068	8917011246	COOPERATIVA COOEDUMAG	PAGADO EN EFECTIVO	13/10/2020	08/03/2021	$ 877.600,00
442100000983385	8917011246	COOEDUMAG COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2020	08/03/2021	$ 1.485.199,00

Total Valor $ 31.540.206,00

Para esta agencia judicial la información que registra y reporta el Banco Agrario de Colombia está revestida de veracidad; por lo que detallando minuciosamente las fechas

de constitución y pago de los títulos judiciales, vemos que los ocho primeros fueron constituidos entre el 28 de mayo de 2009 y el 28 de enero de 2010 y fueron pagados los días 19 y 21 de mayo de 2010; es decir, mucho tiempo antes de que se iniciara este proceso que data del año 2019 y por lo tanto no hacen parte de este proceso.

Esos ocho títulos judiciales suman $6.050.852, que es la diferencia que resulta de restarle $25.489.356 (dinero que ha recibido el recurrente) a los $31.540.208 (dinero descontado a la demandada Sofía Aguilar en los años 2009, 2010, 2019 y 2020).

Ahora se sumaran los títulos judiciales pagados y constituidos para verificar si se cubrió o no la totalidad de la obligación aquí exigida, es así que se han pagado $25.489.356 y agregándole los constituidos que arrojan $36.621.589, nos da como resultado $62.100.942, es decir que falta para cubrir la prestación $2.106.682.

Conforme a lo anterior es del caso proceder a la revocatoria del auto de fecha 22 de abril de 2021 y teniendo en cuenta que el ultimo depósito judicial que se constituyó por descuentos a la demandada Lilia Aguilar Sequea lo fue el día 25 de febrero de 2021, previo a ordenar la ampliación de límite de embargo, se ordena que por secretaría se verifique si con posterioridad a esa fecha fueron puestos a nuestra disposición dineros que permitan culminar la instancia.

Con fundamento en lo ampliamente analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de abril de 2021, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se verifique en el portal web del Banco Agrario de Colombia si con posterioridad al 25 de febrero de 2021 se han constituido depósitos judiciales con ocasión de este proceso. De ello déjese constancia en el expediente digitalizado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la decisión en derecho corresponda.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6f482fed61b9e2d63c34011d4d11828c7aa9bea09bb2cae581db28314775d3d
Documento generado en 14/05/2021 02:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-40-03-027-2019-00273-00
Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 151 PROCEDENTE DEL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
Demandante: JORGE PINILLA COGOLLO – CC. 19246045
Demandado: INVERSIONES PINEDA JARAMILLO S EN C – NIT. 860.529.988-3

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 mediante el cual se ordenó devolver la presente diligencia al Juzgado comitente porque no se identificó plenamente e inmueble sobre el cual recaerá la diligencia de secuestro y en su lugar se señale fecha y hora para la diligencia.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Aduce el recurrente que se ordenó la devolución de la presente comisión porque no se identificaron plenamente los inmuebles en el sentido de señalar sus medidas y linderos conforme lo establece el art. 83 num. 1 del C.G.P., información que está contenida en la escritura pública No. 2024 del 21 de julio de 2010 protocolizada en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta que contiene el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Areia ubicado en la carrera 3 No. 75-120 del sector de Pozos Colorados del que hacen parte los inmuebles (parqueaderos Nos. 26, 102 y 107) objetos de medida cautelar. Agregó que en aplicación del principio de economía procesal incorpora el mentado instrumento notarial.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido el togado que representa a la parte activa, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el proveído del 18 de marzo último sea revocado y en su lugar se señale fecha y hora para la diligencia de secuestro.

En el sub examine, la parte interesada en que se practique la medida de secuestro por comisión allegó documentación que contiene la información echada de menos, solicitando se proceda a auxiliar la comisión.

Se recuerda que el recurso de reposición está instituido para que el mismo juez o magistrado reconsidere un punto ya decidido y permite enmendar un yerro profiriendo una nueva decisión ajustada a derecho.

De una nueva revisión del expediente digital, se encuentra que al despacho comisorio se insertaron el auto de fecha 16 de octubre de 2019 a través del cual el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC ordena comisionar a uno civil municipal de santa marta para la materialización del secuestro y tres certificados de tradición, en los que no están especificadas las medidas y linderos.

La posición asumida por esta judicatura al ordenar la devolución de la diligencias obedeció a que no estaba toda la información requerida para auxiliar la comisión, es más en aquella oportunidad se hizo una revisión en la plataforma de Consulta de Procesos Judiciales de la página web ramajudicial.gov.co, y no se encontró la información que se demandaba, tal como se observa en la imagen que se incorpora a esta decisión, que corresponda a una búsqueda actual, la que se verificó con el único propósito de constatar la existencia o no de la información echada de menos, y aun cuando aparece un registro del proceso, resulta imposible acceder al mismo, así lo informa la propia plataforma.

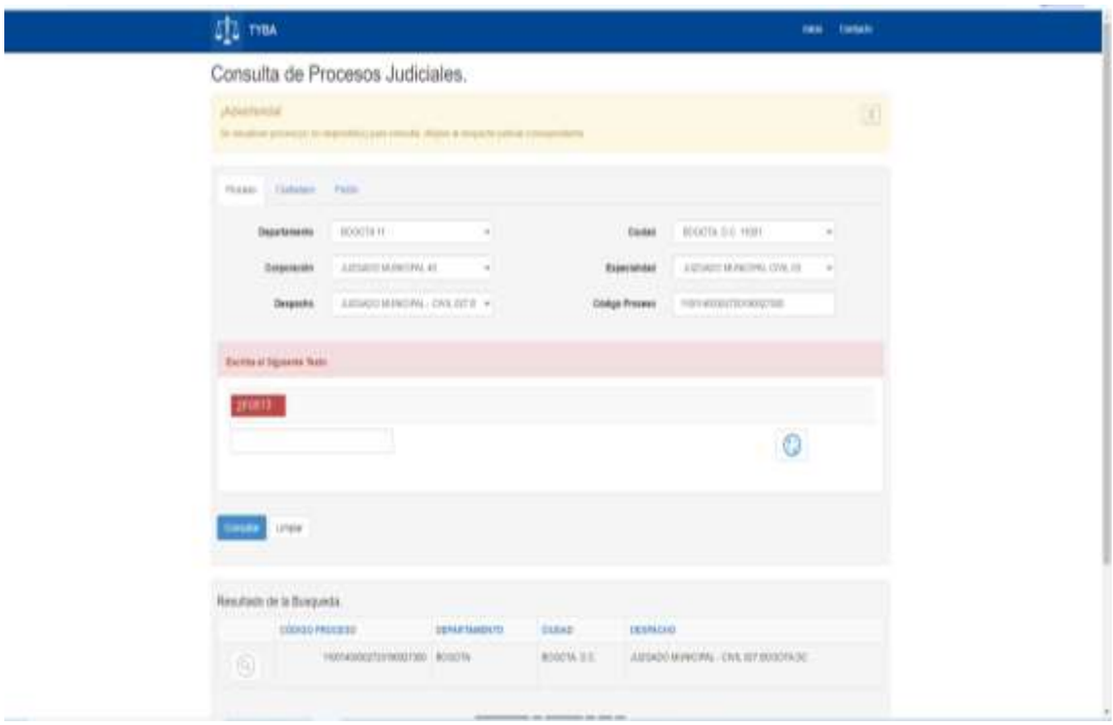

Ahora, en el uso del recurso ante esta instancia, el interesado apoyado en el principio de economía procesal pretende que se dé marcha atrás a una decisión ajustada a derecho, aportando para el efecto la información contenida en una escritura pública aun cuando el momento para presentar la documentación lo era al tiempo de que el comitente dispuso la remisión del despacho, así ha de entenderse lo expresado por el inciso 1° del artículo 39 del C.G.P.

Dice igualmente el recurrente que, al revocarse la decisión atacada, se adelante por esta judicatura la comisión -secuestro de inmueble- o en su defecto se comisione al Inspector de Policía del Rodadero. Vale realizar dos precisiones al tema.

La primera de ellas, es que esta funcionaria judicial considera ante la situación en salubridad pública en que nos encontramos, que no adelantará diligencias fuera de la sede judicial, de aquellas que requieran mi presencia física. En la actualidad, aun no se ha superado la emergencia sanitaria en que se encuentra la totalidad del territorio nacional provocada por la Covid-19, es más estamos pasando por el tercer pico o la tercera ola

como algunos la denominan, los casos de contagios y muertes han ido en aumento, a lo que se agrega que no he sido vacunada y por su fuera poco, no cuento con las medidas mínimas de bioseguridad por parte del Consejo Superior de la Judicatura para practicar este tipo de actuaciones, las que pondrían en riesgo no solo mi salud sino la de mi grupo familiar. Es por ello que, el trabajo lo vengo realizado de manera virtual desde mi lugar de habitación, excepcionalmente acudo a la sede judicial física con el único fin de gestionar depósitos judiciales.

La segunda, se refiere expresamente a lo dicho por el togado en su escrito, que comisione a la Inspección de Policía del Rodadero. No es posible en este asunto subcomisionar por cuanto esta facultad no me fue otorgada por el comitente de manera expresa que dicho sea, de hacerlo sería ante el Alcalde la Localidad en que se encuentra ubicado el inmueble, además de aceptar la comisión y ante la imposibilidad de subcomisionar, la misma permanecería en la secretaría del Juzgado hasta cuando se superare la actual situación de emergencia sanitaria y me encuentre en condiciones de adelantar ese tipo de actuaciones.

Así las cosas, es del caso no revocar la orden de la devolución de la presente diligencia.

Con fundamento en lo diserto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
160f6d5ab5fffb10c50110b31e9d7c0971a25d2416bb4a76f506e58316c80fcc

Documento generado en 14/05/2021 02:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2015-00981-00
Demandante: BANCO PICHINCHA – NIT. 890.200.756-7
Demandado: ELBERT HERRERA GUTIERREZ – CC. 7144995

La parte ejecutante obrando a través de su apoderada judicial solicita se oficie al Consejo Seccional del Distrito de Santa Marta para verificar si ellos tienen información del parqueadero Depósitos Judiciales toda vez que en este fue dejado un rodante del cual requiere su paradero para efectos de practicar la diligencia de secuestro.

De la revisión de las piezas procesales se observa que en este asunto se decretó el embargo de un rodante con las siguientes características: clase automóvil, marca Renault, línea Scala, de servicio particular color negro metálico, modelo 2012, de placas KKL 753, Motor QG16361543, Chasis KNMC4C2HMCP835748 y una vez fue inmovilizado fue dejado en el Parqueadero Talleres Unidos.

Teniendo en cuenta que se hace necesario establecer la ubicación del vehículo consideramos oficiar a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Magdalena a fin de que:

1. Informe cual fue el periodo de vigencia del contrato de prestación de servicio de parqueadero con el "Parqueadero Talleres Unidos".
2. Vencido el contrato, si lo sabe, informe donde fueron ubicados los automotores inmovilizados que por orden judicial se encontraban en el mencionado Parqueadero.
3. Informe, además, cual fue el último parqueadero que prestó el servicio de deposito de vehículos a la Rama Judicial del Magdalena y concretamente en Santa Marta, también nos dirá el periodo del mismo.

Con el propósito de establecer si en la actualidad jurídicamente existe el Parqueadero Talleres Unidos, requiérase a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que aporte el certificado de existencia y representación legal, actualizado.

Ahora, atendiendo el hecho que en otro proceso que conoce esta judicatura, se presentó una situación algo similar con un vehículo que resulto embargado e inmovilizado, pero no secuestrado a pesar de las múltiples decisiones que se tomaron con tal finalidad, se procederá en el sub examine a actualizar la orden de inmovilización del vehículo automotor expresamente identificado en el parágrafo dos de este proveído, para ello se oficiará a las autoridades policías competentes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9791f28b1020ee48a107f65fa7275c41065f5c8e7e7a2d0f6c4dc3aef0550e9**
Documento generado en 14/05/2021 02:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DE PARTE
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00162-00
Solicitante:	ELIU LOZANO PEREZ C. C. No. 84.456.300
Convocada:	LUCILA PEREZ CASTILLA C. C. No. 36.552.820

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte solicitante dentro de su oportunidad, presentó escrito vía correo electrónico institucional del juzgado, a través del cual informa que subsana la demanda en los aspectos indicados, y como esta cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura a la ciudadana LUCILA PEREZ CASTILLA para que absuelva declaración de parte como prueba extraprocesal, que le formulará el señor ELIU LOZANO PEREZ, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señálese la hora de las 9:30 A.M. del día 21 del mes de JULIO de 2021 con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertoslos hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y sean susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del AcuerdoNo. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notifíquese este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará utilizando herramientas tecnológicas puestas a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, la que oportunamente se informará a las partes.

SEXTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art.22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8f127a314907c00255e5fcff84c231ff0bb437328b7d12fb60124676d974f**
Documento generado en 14/05/2021 02:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO PERTENENCIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00014-00
Demandante: ENA BEATRIZ RIVAS TORRES – CC. 26.659.009
Demandado: ANDRES SALAZAR PACHECO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D.) Y FRANCISCA PACHECO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los defectos advertidos por esta judicatura.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Aduce el recurrente que con proveído del 4 de febrero de la anualidad que avanza se inadmitió la demanda porque no se aportó el certificado de avalúo catastral del bien a usucapir y los certificados de defunción de Andrés Salazar Salazar y Francisca Pacheco. Alegó que, dentro del término de ley explicó porque no fue posible aportar el certificado catastral y respecto a los certificados de defunción el despacho aportó el derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del cual solicitó los certificados y no obstante este despacho no accedió a oficiarle a la mencionada entidad aduciendo que es un deber de las partes y sus apoderados aportarla conjuntamente con la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido que al momento de ejercitar el derecho de acción se deben cumplir los requisitos de que trata el art. 82 de la norma adjetiva, aunado a lo anterior y siendo un inmueble el objeto de la demanda, para efectos de determinar la competencia atendiendo la cuantía, el certificado de avalúo catastral que ordena el art. 26 num. 3 de la misma obra así como el certificado de tradición y el especial que expide el Registrador de Instrumentos Públicos, ahora, en el sub lite al estar radicado el derecho de dominio en un causante es obligatorio presentar como anexo el registro nacional de defunción que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1960 de 1970 es la prueba de esta condición.

Los documentos mencionados en el párrafo anterior, son básicamente los anexos necesarios y que deben acompañar la demanda al tiempo de impetrarla.

La demanda se presentó el 13 de enero último, al hacer el estudio preliminar se inadmite con proveído 4 de febrero y solo hasta el día 8 de febrero siguiente hizo el recurrente la

gestión ante la Registraduría Nacional del Estado Civil requiriendo la entrega de los certificados de defunción de los finados ANDRES SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D.) Y FRANCISCA PACHECO (Q.E.P.D.), de los que desconoce el número de la cedula de ciudadanía que identificaba a la última. Se evidencia, que tal gestión no la hizo previo a la interposición de la acción, sino una vez el juzgado a través de la figura de la inadmisión, lo requirió para el efecto.

Lo acontecido aquí demuestra la falta de diligencia del extremo activo, toda vez que resulta evidente la intención de que sea el juez quien gestione ante la entidad gubernamental la prueba de la no existencia de dos personas que necesita hacer valer, actuar que quedó vedado desde la implementación del Código General del Proceso, toda vez que, el artículo 173 es diáfano al señalar cuales son las oportunidades probatorias, quien ejercita el derecho de acción debe aportarla con la demanda a menos que hubiese agotado los trámites pertinentes y la petición no fuere atendida. Se reitera, la petición se presentó después de la emisión del auto de inadmisión cuando la norma procedimental indica que se debe presentar antes de incoar la demanda.

Es más, atiéndase que la norma procesal claramente informa que el interesado deberá hacer uso del derecho de petición, y cuando éste no resulte atendido, el juez procederá a ordenar el requerimiento. De manera que, es necesario remitirnos a la normatividad que regula el uso del derecho de petición, Ley 1755 de 2015, la que en su artículo 14 señala que el término para resolver es de 15 días hábiles, término que fue ampliadof temporalmente por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

"*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte 20 días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

Y siendo que el togado de la demandante tan solo lo invocó unos pocos días previos a la presentación del escrito de subsanación, no es posible aplicar el precepto probatorio que consagra el artículo 173, toda vez que para la autoridad receptora no había vencido la oportunidad que le concede la legislación para que respondiera de fondo lo pedido, entonces afirmar que su pedido no había sido atendido no se acompasa con la realidad que muestran los actos.

Así las cosas, el auto que rechazó la demanda no será revocado y en virtud de que se presentó el recurso de alzada de manera subsidiaria, por ser procedente conforme a lo estatuido en el art. 321 num. 1 del C.G.P. se concederá en el efecto suspensivo en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 inc. 5 ejusdem.

Con fundamento en lo diserto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION que en subsidio se ha presentado, en el efecto suspensivo.

TERCERO: ORDENAR a secretaría realice el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA y posteriormente remítase el expediente digitalizado.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cecba4a74c32baeed38261ab63a8038a62704be84f04edcbccacc0ef39c12489

Documento generado en 14/05/2021 02:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00482-00
EJECUTANTE: MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA – CC. 79.896.426
EJECUTADO: CDF INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900.556.186-2
JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO – CC. 14.873.073
B & P CONSTRUCCIONES S.A.S – NIT. 900.481.955-6

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la proposición de excepciones de mérito de la pasiva, a través de apoderado judicial y sería del caso darle trámite ante la tempestividad de su presentación; no obstante y de la revisión del expediente digital se tiene que la pasiva fue notificada de la orden de pago el día 5 de marzo de la anualidad que avanza y el día 9 de marzo de 2021, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, se interpuso recurso de reposición contra la orden de pago donde se discuten los requisitos formales del título ejecutivo del cual no se observa que la pasiva le haya enviado copia a su contraparte como lo permite el Decreto 806 de 2020 y tampoco secretaría le corrió el traslado que manda la norma adjetiva.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de las resultas del recurso de reposición depende la continuidad o no de este asunto, previo a impartir el trámite de rigor al medo de defensa de la parte ejecutada se ordena que por secretaría se de aplicación a lo establecido en el art. 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibidem, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente digital.

Téngase al abogado MIKE ALFON BARROS PIMIENTA como apoderado judicial de CDF INGENIERIA S.A.S., JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO y B & P CONSTRUCCIONES S.A.S., con las mismas facultades conferidas en el mandato.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c42b64539d4cfc2ab9ff7bc67f8ecf4156b63ffae32a09bb868d880c0706d6a5
Documento generado en 14/05/2021 02:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00319-00
Causante: JULIO CESAR LLINAS PINEDO (Q.E.P.D.)
Solicitantes:

ERNESTO ENRIQUE LLINAS CASTAÑEDA – CC. 12.529.218	JULIO CESAR LLINAS CASTAÑEDA – CC.12.533.192
WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA – CC. 12.536.240	LUZ MARINA LLINAS CASTAÑEDA – CC 36.536.447
SAUL FRANCISCO LLINAS CASTAÑEDA – CC. 12.542.173	JACOB DE JESUS LLINAS CASTAÑEDA – CC 12.545.329
JUAN PABLO LLINAS CASTAÑEDA – CC. 8.715.715	BERTA CRISTINA LLINAS CASTAÑEDA – CC 36.555.982

Llega el proceso de sucesión para que se pronuncie esta judicatura de un escrito que, vía canal institucional, presenta el apoderado de tres de los solicitantes con vocación hereditaria para que se tomen medidas ante posible vías de hecho que pueden configurar los restantes interesados en este proceso, quienes se citaron el pasado 25 de abril para realizar trabajo de topografía, loteo y amojonamiento, para lo cual han elaborado un plano a su manera sin que exista un pronunciamiento del despacho.

Se precisa recordar que estamos ante un proceso judicial, para el cual el legislador estableció un procedimiento claro, al cual debemos ceñirnos, es más para el próximo 2 de junio se ha fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de Inventario y Avalúo misma que por supuesto se ceñirá a las reglas establecidos en el artículo 501 del Código General del Proceso y en esa se presentarán los documentos que impone la norma, nada se hará a espaldas de cualquiera de los sujetos que integran la parte interesada, por ello, esta funcionaria rechaza categóricamente el contenido del memorial que dicho sea parece que se estuvieran litigando en una querella policiva, donde cada contrincante se encarga de quejarse de su contraparte.

La presentación de memorial y solicitudes no fueron instituidas para informar de situaciones dentro de las cuales el juez no tiene injerencia alguna, y además que si la parte las considera ilícitas, deberá informarlas a la autoridad penal que corresponda, tampoco para aquellas que carecen de fundamento legal o si lo son para el memorialista deberá usarlas en escenarios distintos al proceso judicial, porque se repite, para los próximos días se tiene programada una audiencia dentro de la cual podrán exhibir documentos intrínsicamente relacionados con el objeto de esa vista y los mismos serán analizados por esta funcionaria, por lo que consideramos que no hay lugar a imponer medidas correccionales.

Manténgase la actuación en secretaría hasta que se verifique la fecha y hora programada para la audiencia de que trata el artículo 501 de C.G.P.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
513322f59ce19f58f132353b8fea328d15cf7355e1dd3514cce36c4c0ed82cf1
Documento generado en 14/05/2021 02:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00244-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEUDOR: JUAN CARLOS ARANGO HENAO C.C.#1.064.112.389

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa GKU780*" realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, atendiendo que el señor JUAN CARLOS ARANGO HENAO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda de Vehículo (s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

"*DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. …*"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GKU780, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra JUAN CARLOS ARANGO HENAO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 13 de abril de 2021 y con folio electrónico Nº 20200831000073300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa GKU780, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea SANDERO, Servicio Particular, Color BLANCO GLACIAL(V), Número de Chasis 9FB5SR0E5LM326796, Número de Motor J759Q006256, Número de Serie 9FB5SR0E5LM326796, de propiedad del deudor JUAN CARLOS ARANGO HENAO, identificado con C.C. No. 1.064.112.389, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144 o al correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co . De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a20f4e8325db3d460a0f1ac7efa53717da39b969db4d26748b82c4bd9c71dee

Documento generado en 14/05/2021 02:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00241-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DECORJEY DRYWALL S.A.S. Nit. No. 901.082.959
CARLOS MIGUEL VIZCAINO DAZA C. C. No.1.083.005.168

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta se recibió la demanda de la referencia, al declararse incompetente la autoridad judicial para su tramite por razón de la cuantía del asunto. Dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta.

Al realizar el estudio previo de la demanda y los anexos que la integran encuentra esta judicatura la necesidad de proceder a su inadmisión. Así es, pide la ejecutante se libre orden de pago por la totalidad del crédito que asciende a la suma $170.000.000, no obstante, en los hechos de la demanda expresamente manifiesta que la deudora se obligó a pagar a partir del día 13 de marzo de 2020 e incurrió en mora a partir del 14 de agosto de 2020, cuando en los hechos de la demanda manifiesta el plazo para pagar fue de 12 meses a partir del 13 de marzo de 2020, de tal afirmación se deduce que canceló cinco cuotas, por tanto lo pretendido no podrá ser el valor total del capital, por tanto deberá aclarar este punto. Siendo ésta precisamente la razón que esgrimió el superior funcional para separase del conocimiento de este asunto.

Deberá además informar bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, allegando la evidencia correspondiente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Aceptar la competencia para conocer, tramitar y fallar la demanda ejecutiva sub examine.

2. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará

3. Tener a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4aaa16b9c130ed5010361beb06f3297f567db1935a5dd0cc92d2903de053f550
Documento generado en 14/05/2021 02:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2021-00237-00
EJECUTANTE: AGROPAISA S.A.S. NIT. 900.345.431-7
EJECUTADO: AQUA NOVA FISH S.A.S. NIT.901.120.572-4

Encontrándose la presente demanda al despacho para resolver sobre su admisibilidad, mediante memorial que antecede, presentado en fecha 11 de mayo de 2021, vía correo electrónico institucional de este juzgado, obrante en el expediente digital, el representante legal de la parte ejecutante en este asunto, señor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ en su calidad de Gerente Suplente (1) para Asuntos Jurídicos de esa entidad, conforme consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha 7 de abril de 2021 por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá que adjunto con la demanda, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, objeto de esta ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y la entrega del título valor y de los dineros retenidos a la demandada, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia

Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares en esta ejecución, por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Ordenar la entrega del titulo ejecutivo a la parte ejecutada en este asunto. Para ello se ordena a la ejecutante que proceda a entregarlos al Juzgado señalando cita previa para tal propósito, luego se le hará entrega física a la deudora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Anotar su salida del sistema Tyba.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***464a6bbc0d5e9c063b2c3806817f60c74728736c5c5084aa97de8a8e40453bb4***
Documento generado en 14/05/2021 02:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00235-00
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7
EJECUTADO: FUNDACION EDUCATIVA LICEO VERSALLES NIT.900203397-5

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado especial ha promovido demanda de cobro compulsivo contra la FUNDACION EDUCATIVA LICEO VERSALLES, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero declaradas en el acápite de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El art 422 del C. G. del P. indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, razonamiento del que se logra extraer las características de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior tenemos que al indicarse que la obligación debe ser expresa, se hace referencia a que conste de forma explícita, ya que las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para las confesiones hechas dentro de un interrogatorio.

Cuando se hace referencia a que sea clara se entiende que sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios, así debe ser nítida sin asomo de confusión.

Por último, exigible consiste en que deba cumplirse por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

De las mencionadas exigencias sustanciales se debe inferir que no es posible tomar como título cualquier documento, a pesar que las partes así lo consideren.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que el ejecutante pretende que la FUNDACION EDUCATIVA LICEO VERSALLES satisfaga la obligación señalada en el acápite de las pretensiones, indicado además que como instrumento para el recaudo se suscribió un título valor Pagaré No.9002033975 por la suma de $72.843.416.

Pese a lo dicho, al analizar todos y cada uno de los documentos adjuntados a la demanda por el apoderado de la parte ejecutante, se puede observar que no allegó título ejecutivo, idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, motivo por el cual este despacho procederá a negar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, se

RESUELVE:

1. Niéguese librar mandamiento de pago en este asunto, invocado por la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la FUNDACION EDUCATIVA LICEO VERSALLES, conforme a lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.

3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.

4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9582f219d192a2f425bc0dfe6af078d0040e2a60ad8d75bb2ad283b2b32ce56b***
Documento generado en 14/05/2021 02:55:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00230-00
DEMANDANTE: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO C. C. No. 1.193.225.464
DEMANDADO: JULIO CESAR COTES CANTERO C. C. No.1.082.889.153.

Al hacer una revisión del libelo y sus anexos, esta judicatura la inadmite por cuanto se constató que el poder arrimado es un documento digitalizado (escaneado) del que no se advierte que, se haya enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico del otorgante, pues no se observa la trazabilidad, cierto es que posiciones como la esgrima, que además no es solitaria, han sido objeto de rechazo por algunos usuarios del servicio público de la justicia, también lo es que, en tanto la norma adjetiva establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato, y además este debe reunir mínimamente unos requisitos, se exigirá para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará

2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27b3f4f1117be2421db6f25bdc57f3c95943d1c19fb18dd342280a72455543f5
Documento generado en 14/05/2021 02:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00227-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT. No. 899.999.284-4
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ C. C. No.8.533.827
ERIZBED MONTOYA BERRIO C. C. No.43.735.684

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, llegó la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el FNA, en contra de los ciudadanos GUSTAVO FONZALEZ DIAZ Y ERIZBED MONTOYA BERRIOS, remisión que se impuso ante una ausencia de competencia atendiendo el factor cuantía.

Al hacer una revisión del libelo y sus anexos, esta judicatura la inadmite por cuanto se constató que el poder arrimado es un documento digitalizado (escaneado) del que no se advierte que, se haya enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico del otorgante, pues no se observa la trazabilidad, cierto es que posiciones como la esgrima, que además no es solitaria, han sido objeto de rechazo por algunos usuarios del servicio público de la justicia, también lo es que, en tanto la norma adjetiva establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato, y además este debe reunir mínimamente unos requisitos, se exigirá para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Aceptar la competencia para conocer, tramitar y fallar la demanda sub examine.

2. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f29496171b9ee4dfdbc3a9fccf2c03c0a67ab064d8e442bb1c4638fb3985e5db
Documento generado en 14/05/2021 02:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00220-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: STEFFANY ANDREA MANRIQUE COLLANTE C.C. #1.082.922.906

Encontrándose la presente demanda al despacho para resolver sobre su admisibilidad, la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante memorial que antecede allegado en fecha 29 de abril del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto de esta ejecución para su entrega al deudor, y con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a disponer la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo, objeto de esta acción por cuanto no se llegó hasta ese estadio de la actuación.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7a7448736910fd0cd1fa086f62c4625efd98992cc09811c89633591b33439314***
Documento generado en 14/05/2021 02:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 4701-40-53-005-2021-00195-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890903938-8
Demandado: OLGA NERYS VILLEGAS JACOME – CC. 39027409

La parte demandante de manera tempestiva solicitó al despacho la corrección de la providencia de fecha 29 de abril de la anualidad que avanza, mediante el cual se admitió la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, en lo que respecta al chasis del vehículo.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*"

Por consiguiente, haciéndose el estudio pertinente se ordenará corregir la providencia de fecha 29 de abril último, en su parte resolutiva en el numeral primero y segundo, respecto al número del chasis, toda vez que se anotó MNTVCUD402**2**0034734 y el correcto es MNTVCUD40**Z**0034734.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1. CORRÍJASE los numerales primero y segundo del proveído adiado 29 de abril de 2021; por consiguiente, quedarán así:

"PRIMERO: Admítase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo clase Camioneta, marca NISSAN línea navarra, color blanco, modelo 2018, de servicio particular, placas KKL882, motor YD25300561T, chasis MNTVCUD40Z0034734, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra OLGA NERYS VILLEGAS JÁCOME, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 29/01/2021 y con folio electrónico Nº 20180809000005200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo clase camioneta, marca

NISSAN línea navarra, color blanco, modelo 2018, de servicio particular, placas KKL882, motor YD25300561T, chasis MNTVCUD40Z0034734, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra OLGA NERYS VILLEGAS JACOME identificada con CC. 39027409, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con quien se puede comunicar al teléfono (1) 2871144 y correo electrónico, notificacionesprometeo@aecsa.co. De lo anterior, se informará a este despacho una vez aprehendido."

2. El resto de los numerales de la providencia de fecha 29 de abril, se mantienen incólumes.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eb970997ad42f06c528b9e8815b85daddbfe0953049fb23bb4b622a338ad125
Documento generado en 14/05/2021 02:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica